

La necesaria adecuación del Derecho Foral Navarro al proceso de europeización del Derecho internacional privado

UNAI BELINTXON MARTÍN

Prof. Doctor. Derecho Internacional Privado

UPNA

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 15/12/2016

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 15/02/2017

Resumen: Esta reflexión tiene por objeto el análisis y valoración crítica de la evolución normativa experimentada por el Derecho privado europeo y su incidencia sobre el sistema español de Derecho interregional. En particular, el análisis centra su atención en la necesidad de que el legislador navarro atienda en futuros desarrollos normativos de su Derecho Civil Foral a la dimensión europea, y pueda así consciente de la continua interacción de bloques normativos en presencia diseñar una respuesta conflictual y de determinación de ley aplicable técnica y moderna que responda a las necesidades sociales de nuestro tiempo.

Palabras clave: Derecho europeo, Derecho Civil Foral Navarro, Sistema interregional, Derecho internacional privado, conflictos de leyes.

Nafarroako Foru Zuzenbidea nazioarteko Zuzenbide pribatuaren europeizazio prozesura egokitzeko beharra

Laburpena: Ondorengo hausnarketak europar Zuzenbide pribatuak bizitako garapenaren, zein honek espainiar sistemako Eskualde arteko Zuzenbidean izan

duen eraginaren analisi eta balorazio kritikoa du helburu. Bereziki, nafar legegileak etorkizunean Nafarroako Foru Zuzenbidean arau arloko garapenak egiteko europar dimentsioa aintzat hartzearen beharrea oinarritzen da ondorengo lerroetako azterketa. Era honetan, arau bloke ezberdinen uneoroko elkarrekintza ematen dela kontuan izanik egungo gure gizartearen beharrei egokituriko gatazka erantzun bat diseinatu eta lege aplikagarri tekniko eta moderno bat zehaztu dezake.

Gako-hitzak: Europar Zuzenbidea, Nafarroako Foru Zuzenbide Zibila, Eskualde arteko sistema, nazioarteko Zuzenbide pribatua, lege-gatazkak

The needed adequacy of the Navarre Chartered Law to the europeanization of the International Private Law

Abstract: This reflection aims the analysis and critical assessment of the regulation evolution experimented by European Private Law and its impact on the Spanish interregional law. In particular, the analysis focuses on the need for the Navarre regulator to take care in future law developments of its Chartered Civil Law to the European dimension, and therefore aware of the continuous interaction of the regulation blocks, design conflict-of-laws rules technical and up to date, that meets nowadays needs.

Key words: European law, Navarre Civil Law, interregional system, International Civil Law, conflict-of-laws rules.

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.- II. LA REFORMA DEL SISTEMA ESPAÑOL DE DERECHO INTERREGIONAL Y EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA IMPULSADO POR LA UE. LA DUALIDAD DEL SISTEMA SOBRE CONFLICTO DE LEYES.- III. CONCLUSIONES FINALES.- IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La evolución del Derecho europeo y su incidencia sobre el sistema español de Derecho interregional constituye el hilo conductor de esta reflexión que persigue, desde una dimensión *internacionalprivatista*, identificar y analizar algunas de las cuestiones que requieren mayor atención en el desarrollo, evolución, modernización y adecuación al proceso de europeización del Derecho internacional privado de los diversos ordenamientos civiles forales, que como el Derecho civil Foral Navarro, coexisten junto al Derecho común en nuestro país.

Nuestro sistema jurídico estatal se ubica en el grupo de los ordenamientos complejos o plurilegislativos caracterizado por la convivencia de diversos sistemas legislativos territoriales y por la presencia de conflictos internos de carácter interregional e interlocal¹. Analizar el marco legal aplicable a esta singular y apasionante disciplina del Derecho privado demanda en la actualidad realizar una continua referencia a las normas de la UE, y requiere de un profundo examen que permita identificar y proyectar sobre el ámbito internacional la concreta problemática que aflora

¹ Sobre dicha realidad jurídica, entre otros: IRIARTE ÁNGEL, José Luis: “Propiedad y Derecho internacional”. *Los conflictos internos en el sistema español*. Fundación registral (Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España), 2007, pp. 133-163; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José: *Las normas de derecho interregional de la ley 3/1992 de 1 de julio, de derecho civil foral del País Vasco*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995.

en las relaciones jurídicas interregionales e interlocales debido a la constante y continua interacción de los distintos bloques normativos en presencia (europeo, estatal, autonómico, local e internacional).

La pluralidad de aproximaciones que el Derecho interregional y nuestro ordenamiento privado admiten en lo tocante a su objeto de estudio y reflexión, exige de manera ineludible una labor de acotación previa que advierta la vertiente iusprivatista de nuestra disciplina, si desatender otras a las que necesariamente habrá que aproximarse con la finalidad inequívoca de ofrecer una respuesta analítica conforme a las características propias del Derecho internacional privado actual, caracterizado por una sugerente especialización por sectores².

En particular estas reflexiones pretenden aportar una visión o perspectiva de futuro sobre nuestro ordenamiento foral navarro, y tratan de analizar ciertas claves que demuestren la importancia de efectuar una tarea de modernización todavía pendiente, en cuanto a instrumento jurídico-normativo útil, necesario y eficaz en un nuevo contexto jurídico, económico y global, que permita ofrecer respuestas normativas adecuadas a la realidad actual dentro de un proceso de uniformidad normativa internacional delimitado hoy por la europeización del Derecho privado que tiene su origen en el Tratado de Ámsterdam³, consolidado y reforzado posteriormente con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa⁴, así

² En este aspecto es clave la reflexión de: GONZÁLEZ CAMPOS, Julio Diego: "Diversification, Spécialisation, Flexibilisation et Materialisation des règles de Droit International Privé". *RdesC*, t. 287, 2002, pp. 156 y ss. Véase de igual forma, ÁLVAREZ RUBIO, Juan José: *Las Lecciones Jurídicas del Caso Prestige: Prevención, Gestión y Sanción frente a la contaminación marina por hidrocarburos*. Pamplona: Aranzadi, 2011 pp. 13-32.

³ En este sentido vid. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis: "El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea". *Anales de Derecho*, n° 21, Murcia: Universidad de Murcia, 2003, pp. 49-69.

⁴ GUZMÁN ZAPATER, Mónica: "Cooperación civil y tratado de Lisboa: ¿Cuánto hay de nuevo?". *La Ley*, n° 7479, 2010, pp. 713 y ss.

como la dimensión o proyección externa de este proceso⁵, y que refleja nítidamente una problemática específica en territorio europeo debido a la citada coexistencia de bloques normativos claramente diferenciados⁶.

Un escenario normativo que progresa a desiguales velocidades según se trate de la vertiente de armonización conflictual (mucho más avanzada) o de la material, que origina dificultades adicionales, debido a la complejidad que conlleva la obtención de un acuerdo en torno a normas que sustituyan o reemplacen las existentes en cada uno de los ordenamientos jurídicos nacionales⁷.

La Constitución Española (CE) constituye la norma base sobre la que pivota este nivel de nuestro ordenamiento jurídico que atiende a supuestos del tráfico jurídico interregional e interlocal cuya delimitación por razón de la materia refleja un ámbito ciertamente focalizado a sectores específicos como el Derecho de familia (sucesiones y matrimonio) en relación a la determinación de la ley aplicable, algunas cuestiones de Derecho patrimonial, y al Derecho público económico. Dicho esto, la influencia del subsistema europeo, fortalecido por el Tratado de Lisboa⁸, se proyecta y adquiere especial transcendencia al expandir su ámbito de actuación material al ámbito central de las instituciones forales que coexisten en nuestro sistema de Derecho interregional. El complejo ensam-

⁵ Véase BORRÁS, Alegría: “La Comunitarización del Derecho Internacional Privado: pasado, presente y futuro”. *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz (2001)*. Vitoria-Gasteiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 2002, pp. 285-318.

⁶ En este sentido vid. FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos: “La comunitarización del Derecho internacional privado y Derecho aplicable a las obligaciones contractuales”. *RES*, nº 140, 2009, pp. 600 y ss.

⁷ Sobre dicha realidad del Derecho privado europeo, entre otros: BELINTXON MARTÍN, Unai: *Derecho europeo y transporte internacional por carretera*. Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2015, pp. 26 y ss.

⁸ Puede verse en este aspecto, ÁLVAREZ RUBIO, Juan José: “La incidencia del Tratado de Amsterdam en el sistema español de Derecho interregional”. *Anales de la Facultad de Derecho*, 18, noviembre de 2001, pp. 65-78.

blaje normativo existente en territorio de la UE tiene una incidencia directa sobre el sistema español de Derecho internacional privado imponiendo una tendencia que avanza hacia la disminución de la pluralidad normativa existente en los Estados miembros y que pretende alcanzar una armonización o unificación normativa.

La repercusión y el protagonismo del Derecho europeo queda patente en la apreciable alteración del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico que incorpora al Derecho institucional quedando todas y cada una de las situaciones y relaciones intraeuropeas directamente afectadas por los principios del proceso de integración europeo⁹. Un protagonismo de las instituciones europeas que permite apreciar un proceso de expansión progresivo y una tendencia a reclamar mayores competencias irrumpiendo en sectores ajenos al clásico Derecho patrimonial¹⁰, como pudiera ser entre otros, el ámbito del Derecho de la persona¹¹.

⁹ En relación a la europeización del Derecho privado y la evolución jurídica en el espacio europeo del Derecho internacional hacia la integración, puede verse el estudio: DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto: "Integración Europea y Derecho Internacional Privado". RDCE, vol. 2, 1997, pp. 413-445.

¹⁰ Téngase en cuenta que el ámbito del Derecho patrimonial y el Derecho de obligaciones han sido por excelencia los sectores en los que había legislado la UE con mayor interés, entre otros pueden verse los siguientes instrumentos europeos: Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo; Reglamento (CE) 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados; Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía; Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil; Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia

En la actualidad la frecuencia con que se presentan relaciones jurídicas que conectan dos o más ordenamientos jurídicos diferentes que ofrecen respuestas contradictorias o divergentes determina la razón de ser del Derecho internacional privado. La compleja división política y jurídica del mundo, y la proliferación de las relaciones privadas que pueden enmarcarse en un contexto de tráfico externo debido a la incorporación de elementos de internacionalidad/heterogeneidad, plantean problemas concretos a los que el Derecho internacional privado pretende ofrecer respuesta¹².

En efecto, la existencia de un elemento de internacionalidad/heterogeneidad debe interpretarse en un sentido amplio que permita englobar

civil o mercantil; Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia; Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales; y el Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales.

¹¹ De esta manera entre otros, pueden verse las siguientes normas europeas: Reglamento (CE) n° 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, del Consejo, sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, de 29 de mayo, del Consejo. (DOUE, de 23 de diciembre de 2003, L 338/1); Reglamento (CE) n° 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, del Consejo, sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos. (DOUE, de 10 de enero de 2009, L 7/1); Reglamento (UE) n° 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, del Consejo, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. (DOUE, 29 de diciembre de 2010, L 343/10); Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. (DOUE de 27 de julio de 2012, L 201/107).

¹² Sobre la distinción entre las situaciones internas o jurídicamente homogéneas y situaciones heterogéneas jurídicamente o del tráfico externo véase: GONZÁLEZ CAMPOS, Julio Diego: *Derecho Internacional Privado. Introducción*. Madrid: Universidad Autónoma (Xerocopia), 1984, p.11.

dentro de tal concepción toda aquella situación afectada por la coexistencia, también dentro de un mismo Estado, de diversos ordenamientos jurídicos. La citada pluralidad de fuentes normativas confluentes debe permitir al legislador nacional, autonómico, europeo e internacional explorar nuevas alternativas de elaboración normativa en un ejercicio de prospección futura que permita simplificar la compleja tarea que implica tratar de coordinar tal esfuerzo codificador en este determinado sector del Derecho privado.

II. LA REFORMA DEL SISTEMA ESPAÑOL DE DERECHO INTERREGIONAL Y EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA IMPULSADO POR LA UE. LA DUALIDAD DEL SISTEMA SOBRE CONFLICTO DE LEYES

La CE de 1978 es el primer elemento normativo a considerar en el sistema español de Derecho interregional. La relevancia de los preceptos constitucionales en la configuración del sistema español de Derecho internacional privado viene advertida por su primacía jerárquica y operatividad. Téngase en cuenta que por un lado despliega plenos efectos en relación a la delimitación y distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de legislación civil, y por otro, consagra los valores jurídicos que componen las normas y el contenido del sistema español de Derecho internacional privado¹³.

El artículo 149.1.8 de la norma suprema del ordenamiento jurídico español garantiza por un lado la diversidad de Derecho civiles forales o especiales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, y delimita por otro los ámbitos de la competencia normativa de las Comunidades Au-

¹³ ÁLVAREZ RUBIO, Juan José: “La necesaria reforma del sistema español de Derecho interregional”. *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*. Vitoria-Gasteiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 1997, pp. 289 y ss.

tónomas y del Estado. En efecto, la cláusula contenida en el citado precepto constitucional viene a garantizar la foralidad civil mediante la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

En este aspecto, puede observarse la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 88/1993, de 12 de marzo de 1993¹⁴, que en su fundamento jurídico primero (b), párrafo tercero viene a establecer dicha garantía en los siguientes términos,

“El citado precepto constitucional, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la «legislación civil», introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra, pues, en la intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su «conservación, modificación y desarrollo»”.

En idénticos términos se posiciona el Tribunal Constitucional en su sentencia 156/1993, de 6 de mayo de 1993, al recoger mediante su fundamento jurídico primero (a) que,

“El art. 149.1.8 de la Constitución, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la «legislación civil», introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra en la intangibilidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su «conservación, modificación y desarrollo»”.

¹⁴ STC 88/1993, de 12 de marzo de 1993 (RTC/1993/88). Aranzadi.

Un precepto constitucional que ha dado lugar a divergentes interpretaciones doctrinales en relación a su calificación como norma compleja compuesta por una regla general, una excepción a dicha regla general, y finalmente algunas excepciones de la excepción, complejidad que ha demandado una interpretación y concreción exhaustiva sobre términos tales como “*allí donde existan*” en referencia a los Derechos civiles forales o especiales¹⁵, el alcance de la noción *desarrollo* de tales Derechos¹⁶, y la posición de *paridad o igualdad* entre los Derechos civiles forales, y entre estos y el Derecho común¹⁷.

El necesario y ambicioso proyecto de renovación y desarrollo legislativo del Derecho Civil Navarro requiere, atendiendo al proceso de armonización normativa impulsado desde las instituciones europeas¹⁸,

¹⁵ Sobre la interpretación de dicho término, entre otras STC 121/1992, de 28 de septiembre que viene a recoger en su fundamento jurídico primero que: [...]El amplio enunciado de esta última salvedad («Derechos civiles forales o especiales») permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que habrían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria pre-existentes a la Constitución [...]. (RTC/1992/121). Aranzadi.

¹⁶ STC 88/1993, de 12 de marzo de 1993 (RTC/1993/88). Aranzadi.

¹⁷ STC 226/1993, de 8 de julio de 1993, fundamento jurídico segundo que viene a recoger que: [...] que la Constitución –su art. 149.1.8, específicamente– viene sólo a posibilitar una posición de paridad, si así quiere decirse, entre los Derechos especiales o forales, y entre ellos y el Derecho Civil general o común, por vía de la atribución en exclusiva al Estado de la competencia sobre las «normas para resolver los conflictos de leyes», competencia que en principio asegura –como hemos dicho en la reciente STC 156/1993 (RTC 1993\156)– «un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles» (fundamento jurídico 3.º). Tan sólo en estos términos, y con las reservas dichas y las salvedades que se harán, cabría hablar de paridad entre ordenamientos civiles, paridad resultante, en definitiva, de la uniformidad de régimen en materia de Derecho interregional privado que la Constitución inequívocamente dispuso. (RTC\1993\226). Aranzadi.

¹⁸ Sobre el tratamiento de un Derecho común privado europeo con especial incidencia en los requisitos que deben presentarse para su consecución, puede verse: FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos: “Derecho internacional privado y Derecho comunitario”. RIE, vol. 17, 1990, pp. 785-824.

reflexionar sobre la necesidad o no de un proceso de unificación del Derecho interno y la modificación del sistema español de Derecho interregional. Téngase en cuenta que una mayor integración política, económica, social y jurídica de la UE implica, en mayor o menor medida, una aproximación de los distintos ordenamientos jurídicos coexistentes en ella. Esto no requiere necesariamente que un Estado con más de un sistema jurídico con tradiciones jurídicas propias deba renunciar a ello, no obstante es necesario cuestionarse en el marco del proceso de construcción europea si realmente la diversidad legislativa constituye un obstáculo para las relaciones transfronterizas.

Las distintas estructuras, dimensiones o niveles en los que se articula el sistema español de Derecho internacional privado requiere de los diferentes legisladores (autonómico y estatal) un grado de entendimiento que permita articular, debido a la existencia de conflictos que representan realidades diferenciadas (conflictos internos o interregionales, conflictos intraeuropeos y conflictos extraeuropeos), una adecuada respuesta jurídica¹⁹.

Además, cabe subrayar que el legislador europeo comienza a abordar en dicho proceso normativo unificador cuestiones clásicas vinculadas especialmente con la tradición y cultura legal de cada sociedad y cada ordenamiento, como el Derecho de familia y sucesiones, alejándose del Derecho patrimonial y el Derecho de obligaciones, y parece plantear a futuro el deseo de regular cuestiones relacionadas con el régimen económico matrimonial. La justificación de tal extensión del proceso armonizador atiende a razones relacionadas con la apertura del mercado interior europeo que permite en la actualidad el desplazamiento transfronterizo de trabajadores, y sus familias, con relativa facilidad en un espacio europeo donde se garantiza, al menos en teoría, la libre circulación de trabajadores.

¹⁹ Véase entre otros IRIARTE ÁNGEL, José Luis: “La armonización del Derecho internacional privado por la Unión Europea”. *Jado: Boletín de la Academia Vasca del Derecho*, nº 9, 2006, pp. 47-73.

En efecto, la tendencia del Derecho europeo se dirige hacia una mayor aproximación e identificación entre los conflictos internos y los internacionales como consecuencia de la supresión de las barreras nacionales²⁰, el espacio de libertad, seguridad y justicia²¹, y las garantías a la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales²². Téngase en cuenta que una de las conclusiones más importantes que se tomaron en el Consejo Europeo de Tampere para el logro y la consecución de un espacio de libertad, seguridad y justicia²³, venía a recoger y precisar que en un verdadero Espacio Europeo de Justicia, no debe suceder que la incompatibilidad o la complejidad de los sistemas jurídicos y administrativos de los Estados miembros impida a personas y empresas ejercer sus derechos o los disuada de ejercerlos²⁴.

²⁰ Respecto a la supresión de las barreras nacionales que condicionan el comercio internacional y la discriminación por razón de la nacionalidad en la actividad comercial puede verse FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos: *Sistema de Derecho económico internacional*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Civitas, 2010, pp. 55 y ss.

²¹ Sobre este particular véase: FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos: "El Espacio de libertad, seguridad y justicia consolidado por la Constitución Europea". *La Ley*, D-195, 2004, p. 16.

²² Garantías recogidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), consolidado y potenciado por el Tratado de Lisboa de 2007: libre circulación de mercancías (artículos 28 y 29), y libre circulación de personas, servicios, capitales y libertades de establecimiento (artículos 45 a 66).

²³ Artículo 67 TFUE: (antiguo artículo 61 TCE y antiguo artículo 29 TUE): 1) La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros. 2) Garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente título, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países. 3) La Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales. 4) La Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil.

Dicho esto, y a pesar de que nuestro sistema conflictual ostenta la doble característica de normativizar tanto los conflictos internacionales como los calificados de conflictos internos, en la actualidad debido a la efervescencia normativa que caracteriza a la UE en determinados sectores tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, nos hemos dirigido hacia un sistema dual marcado por una nítida distinción entre las normas conflictuales aplicables a los conflictos internacionales y las normas conflictuales aplicables a los conflictos nacionales o internos.

Dualidad que dificulta en cierta medida una convivencia armoniosa entre ambos bloques normativos, sobre todo teniendo en cuenta que la doctrina viene advirtiendo desde hace varios años que la respuesta que ofrece nuestro sistema para solucionar conflictos de leyes, recogido en el capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil, parece haberse quedado anticuada en comparación con las novedosas técnicas y soluciones que ofrece un Derecho europeo moderno que responde a criterios de especialización por razón de la materia²⁵.

Nuestro sistema interno de solución de conflictos, que carece de una ley especial de Derecho interregional, pivota en torno al citado capítulo IV y los artículos 14.1 y 16.1 del Código Civil cuyas líneas básicas se estructuran mayoritariamente sobre el principio de remisión a las normas de Derecho internacional privado, y la determinación de la vecindad civil como punto de conexión y criterio de sujeción personal a los diferentes ordenamientos jurídicos civiles. Así, debe subrayarse el criterio de aplicación de la vecindad civil como punto de conexión para la deter-

²⁴ En relación a la necesidad de establecer de forma progresiva un espacio de libertad, seguridad y justicia, pueden verse las consideraciones expuestas por DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto: "La evolución del Derecho internacional privado comunitario en el Tratado de Amsterdam". REDI, vol. L, n° 1, 1998, pp. 373 -376.

²⁵ Sobre este particular vid., IRIARTE ÁNGEL, José Luis: "Ámbito material y personal y normas conflictuales". *Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. Bilbao: Parlamento Vasco, 2016, pp. 135-161.

minación de la ley personal, y advertir de su nula proyección y operatividad sobre el ámbito de aplicación de las modernas normas europeas que como el Reglamento (UE) 650/2012 utilizan el criterio de la residencia habitual²⁶.

Dicho lo anterior, entre otras soluciones modernas del Derecho europeo, cabe destacar como novedosos los criterios y las respuestas que ofrece el Reglamento Roma I²⁷, antiguo Convenio de Roma de 1980, y que en ausencia de Convenio internacional aplicable o normativa específica entra en juego para regular los conflictos de leyes en materia de obligaciones contractuales. El Reglamento Roma I es sin duda la fuente más importante para la determinación de la ley aplicable a las obligaciones contractuales²⁸. Un Reglamento revestido de *eficacia erga omnes o universal* que viene a desplazar a las normas autónomas de Derecho internacional privado aplicables a este tipo de obligaciones²⁹.

Una norma europea que refleja como primera pauta a seguir en la UE en materia de ley aplicable a una controversia internacional el análisis de la existencia de cláusula de elección de ley o pacto vigente entre las par-

²⁶ Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. (DOUE de 27 de julio de 2012, L 200/107).

²⁷ Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales. (DOUE de 4 de julio de 2008, L 177/6).

²⁸ Sobre este particular entre otros: DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto: “Contratación internacional: La evolución del modelo de la Unión Europea”. *Revista mexicana de Derecho internacional privado y comparado*, n° 29, septiembre de 2011, pp. 67-89.

²⁹ Sobre ello: GUZMÁN ZAPATER, Mónica: “El reglamento CE núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: régimen general, contratos de consumo y contrato individual de trabajo”. *Aranzadi civil*, n° 2, 2009, pp. 2257-2286.

tes. Así lo recoge el Reglamento Roma I en su artículo 3 cuando se refiere a la libertad de elección de ley para regir el contrato entre las partes³⁰, como máximo exponente del grado de autonomía de la voluntad que se confiere a las partes en ese intento de las instituciones europeas de constituir un sistema de normas de conflicto de leyes en materia de obligaciones contractuales que pivote sobre la libertad de elección³¹.

También cabe destacar la previsión que realiza esta norma europea en relación a los Estados con más de un ordenamiento jurídico, posibilitándoles, por un lado, aplicar las soluciones para la determinación de la ley aplicable a las obligaciones contractuales en los supuestos internacionales a los conflictos de leyes internos que afecten a dichas unidades territoriales. Y por otro, la consideración por el Reglamento europeo como país de todas las unidades territoriales que compongan un Estado y tengan sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones contractuales pudiendo designar a dichas normas como aplicables de forma directa.

El artículo 22 del Reglamento Roma I viene a disponer en relación a los Estados con más de un sistema jurídico que,

“1. Cuando un Estado se componga de varias unidades territoriales cada una de las cuales tenga sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones contractuales, cada unidad territorial se considerará como un país a efectos de la determinación de la ley aplicable en virtud del presente Reglamento.

2. Un Estado miembro en el que las distintas unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones contractuales no estará obligado a aplicar el presente Re-

³⁰ El artículo 3.1 del Reglamento Roma I dispone que: el contrato se regirá por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Por esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.

glamento a los conflictos de leyes que afecten únicamente a dichas unidades territoriales”.

El legislador europeo recoge mediante esta norma el modelo de remisión directa equiparando Estados y unidades territoriales mediante una ficción legal y posibilitando que la norma de conflicto haga referencia directa al Derecho territorial, evitando con ello el paso intermedio por el Derecho interregional del ordenamiento plurilegislativo que corresponda³². Y además parece que pretende dejar abierta la posibilidad de aplicar a los conflictos de leyes internos las normas contenidas en el Reglamento europeo siempre y cuando el Estado miembro correspondiente lo estime oportuno.

Por otro lado, en materia de sucesiones internacionales el Reglamento (UE) 650/2012³³, a diferencia de nuestro Derecho común que viene a recoger como criterio para la determinación de la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte la ley de nacionalidad (artículo 9.8 Código Civil)³⁴, y en consecuencia la aplicación de la ley de la vecindad civil supo-

³¹ Puede verse entre otros: CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier: “La autonomía de la voluntad conflictual y la mano invisible en la contratación internacional”. *La Ley*, nº 7847, de 27 de abril de 2012.

³² En este sentido puede verse QUINZÁ REDONDO, Pablo y CHRISTANDL, Gregor: “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”. InDret. *Revista para el Análisis del Derecho*, 3, Julio 2013, pp. 8-10.

³³ Puede verse un estudio exhaustivo sobre el Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012, en BONOMI, Andrea y WAUTELET, Patrick: *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) nº650/2012, de 4 de julio de 2012*. Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2015, pp. 239 y ss.

³⁴ Artículo 9.8 Código Civil: La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los

niendo desde la perspectiva del Derecho Civil Foral navarro que la sucesión por causa de muerte de la persona con vecindad civil navarra se rija por el Fuero Nuevo (Ley 148)³⁵, el Derecho europeo para las sucesiones internacionales ofrece una respuesta mucho más moderna y adecuada a los tiempos y a los deseos consustanciales de movilidad del ser humano rigiendo la sucesión por causa de muerte por la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento (artículo 21)³⁶.

El artículo 21 del Reglamento 650/2012 viene a disponer en su primer epígrafe como regla general que,

“Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento”.

Dicho esto, el artículo 22 del propio Reglamento posibilita la elección de la ley aplicable condicionando tal elección a la ley del Estado cuya nacionalidad posea el interesado en el momento de la elección o en el momento del fallecimiento, y además, a que dicha elección de ley se recoja de manera expresa en forma de disposición mortis causa, o en disposición similar³⁷. Finalmente cabe advertir que este Reglamento presenta tres dis-

derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

³⁵ Ley 148 del Fuero Nuevo sobre las donaciones y sucesiones: Ley aplicable. Las donaciones y actos de disposición mortis causa otorgados por disponentes de condición foral se regirán por la presente Compilación. Sin embargo, para que la sucesión se ordene conforme a este Compilación se requerirá la condición foral del causante al momento de su fallecimiento, sin perjuicio de la validez de los actos en cuanto a su forma según el Derecho a que se hallaren sometidos al tiempo de su celebración.

³⁶ Entre otros véase ÁLVAREZ TORNÉ, María: “La regulación de la competencia internacional en el Reglamento de la UE en materia sucesoria: un nuevo escenario frente al sistema español de DIPr.”. En FORNER DELAYGUA, J., GONZÁLEZ BEILFUSS, C. y VIÑAS FARRÉ, R. (coords.): *Entre Bruselas y La Haya*. Madrid: Marcial Pons, 2013, pp. 109-111.

posiciones aplicables a los Estados con más de un sistema jurídico, y a sus conflictos de leyes territoriales, mediante un sistema de remisión mixto que permite en similares términos (artículos 36, 37 y 38)³⁸, pero no idénticos, soluciones parecidas a las dispuestas anteriormente por el Reglamento Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales.

³⁷ El artículo 22 del R.650/2012 dispone que: 1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. 2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo. 3. La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida.

³⁸ *Artículo 36:* Estados con más de un sistema jurídico – conflictos territoriales de leyes. 1. En el caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión. 2. A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes: a) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento; b) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha; c) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean factores de vinculación, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley pertinente con arreglo al artículo 27 y a falta de normas sobre conflicto de leyes en ese Estado, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio hubieran tenido una vinculación más estrecha. *Artículo 37* Estados con más de un sistema jurídico – conflictos interpersonales de leyes. Toda referencia a la ley de un Estado que tenga dos o más sistemas jurídicos o conjuntos

Cuestión bien distinta será determinar si interesa o no proyectar el criterio de residencia habitual utilizado por el Derecho europeo para la determinación de la ley aplicable en los conflictos internacionales sobre el Derecho interregional y los conflictos de origen interno.

En relación a lo apuntado, el proceso de actualización y desarrollo de nuestro Derecho civil navarro tiene su anclaje competencial en el tenor de los artículos 149.1.8 CE y 48 LORAFNA, que reservan a nuestra Comunidad Autónoma la competencia legislativa para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral. No obstante, no cabe obviar que el propio precepto constitucional citado reserva la competencia exclusiva del Estado en materia de “*normas para resolver los conflictos de leyes*”, en clara referencia a las normas propias de nuestra disciplina de Derecho internacional privado, dirigidas a la resolución de conflictos tanto internacionales como interregionales e interlocales.

En efecto, el precepto constitucional garantiza por un lado el pluralismo de Derechos civiles forales o especiales, establece por otro los ámbitos de competencia legislativas de las Comunidades Autónomas y del Estado, y opta por un sistema uniforme de Derecho civil interregional³⁹.

El artículo 149.1.8 viene a disponer que,

de normas aplicables a diferentes categorías de personas en materia de sucesiones se entenderá como una referencia al sistema jurídico o al conjunto de normas determinado por las normas vigentes en dicho Estado. A falta de tales normas, se aplicará el sistema jurídico o el conjunto de normas con el que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha. Artículo 38 Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes. Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales.

³⁹ Puede verse entre en este aspecto a IRIARTE ÁNGEL, José Luis: “Conflictos de leyes internos. Notas fundamentales de la situación actual”. *Jado: Boletín de la Academia Vasca del Derecho*, 18, diciembre de 2009, pp. 55-93.

“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

En cuanto al artículo 48 LORAFNA dispone que,

“1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral. 2. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral”.

En este sentido, sobre la calificación como uniforme del sistema de Derecho civil interregional puede observarse la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 156/1993, de 6 de mayo de 1993, que viene a recoger en su fundamento jurídico tercero que,

“Hemos de partir de la firme premisa de que la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las «normas para resolver los conflictos de leyes» [...] atribución competencial esta cuyos contornos o límites no es preciso definir ahora de manera acabada, porque no hay duda alguna de que se integra en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que se cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que lleven a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España. La Norma Fundamental –siguiendo en esto el precedente del art. 15.1.º de la Constitución republicana (RCL 1931\1645)–

optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya , en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión . Esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el art. 149.1.8º a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida «en todo caso» a la legislación del Estado”.

Dicha tarea de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral fue parcialmente abordada, por la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (Fuero Nuevo)⁴⁰, y por una sucesión de leyes forales especiales por razón de la materia modificadoras del Fuero Nuevo. No obstante, falta por acometer una labor de adecuación y desarrollo⁴¹, que exige no únicamente la adaptación del Derecho Civil Foral a la sociedad actual, sino que además acomodar las leyes a las nuevas necesidades, a los cambios sociales y a los avances de la técnica legislativa⁴².

En este sentido, la propia Exposición de Motivos de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra parece advertir que la constante y continua actualización y desarrollo resultan imprescindibles, junto a una

⁴⁰ BOE nº 57 a 63, de 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de marzo de 1973; corr. errores BOE nº 129, de 30 de mayo de 1974.

⁴¹ Entre otros y en relación a la necesaria reforma de algunas de las cuestiones del Fuero Nuevo como las relacionadas con el régimen matrimonial puede verse JIMENO ARANGUREN, Roldán: *El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2015, pp. 267-274.

⁴² ÁLVAREZ RUBIO, Juan José: “El futuro del Derecho Foral Vasco: la necesaria modernización de nuestro ordenamiento privado”. *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, Donostia-San Sebastián: RSBAP/EAE, 2010, nº LXVI-2, pp. 775-795.

obligada acomodación a la técnica y a las necesidades de la sociedad actual. Máxime, teniéndose en cuenta el claro posicionamiento que advierte esta ley al referirse a la costumbre como primera fuente del Derecho (Ley 2)⁴³, justificándose tal determinación en el trascendental papel de la práctica en el desarrollo futuro del ordenamiento⁴⁴, y la singular e importante referencia, poco común de su tiempo, al carácter mayormente dispositivo de todas sus leyes (Ley 8)⁴⁵ y al principio de autonomía de la voluntad privada de las partes (ley 7)⁴⁶.

Desde una perspectiva histórica la formación de todos los Derechos forales se ubica en un mundo de predominio rural, no obstante esto no ha impedido entre otros a catalanes, aragoneses y a vascos en menor medida: 1) estructurar y elaborar amplios cuerpos de leyes que se aplican a todos sus habitantes dotando a sus instituciones de contenido social y transformando sus costumbres y principios en un instrumento útil y moderno al servicio de los destinatarios de las normas; 2) trascender a la consideración del Derecho Foral como un simple objeto de estudio jurídico-arqueológico, y; 3) ubicar, reclamar y consagrar las particularidades de un Estado que está compuesto de más de un sistema jurídico.

Desde luego, este proceso debe ejecutarse sin obviar el novedoso Derecho europeo aplicable a los conflictos de leyes internacionales, para

⁴³ Ley 2. Prelación de fuentes. En Navarra la prelación de fuentes de Derecho es la siguiente: 1) la costumbre; 2) las leyes de la presente Compilación; 3) los principios generales del Derecho navarro; 4) el Derecho supletorio.

⁴⁴ Sobre las fuentes del Derecho Civil Foral Navarro y su evolución histórica puede verse, JIMENO ARANGUREN, Roldán: "Derecho Civil Navarro y Codificación general española". AHDE, tomo LXXXII, 2012, pp. 269-283.

⁴⁵ Ley 8. Libertad civil. En razón de la libertad civil, esencial en el Derecho navarro, las leyes se presumen dispositivas.

⁴⁶ Ley 7. Paramiento. Conforme al principio "paramiento fuero vienze" o "paramiento ley vienze", la voluntad unilateral o contractual prevalece sobre cualquier fuente de Derecho, salvo que sea contraria a la moral o al orden público, vaya en perjuicio de tercero o se oponga a un precepto prohibitivo de esta Compilación con sanción de nulidad.

lo que será necesario, conscientes de la competencia exclusiva del legislador estatal en materia de normas para resolver los conflictos de leyes, que las Comunidades Autónomas, como Navarra, con Derecho Civiles Forales o especiales alienten al legislador estatal a mantener como referencia el Derecho europeo⁴⁷.

III. CONCLUSIONES FINALES

El sistema español de Derecho interregional requiere de una profunda renovación que permita superar las anacrónicas respuestas de un sistema de conflicto de leyes interno que queda en la actualidad condicionado por el proceso de europeización del Derecho internacional privado iniciado con el Tratado de Ámsterdam y consolidado y reforzado tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. La doctrina aboga incluso por la necesidad de elaborar una ley de Derecho interregional que ofrezca respuestas para la determinación de la legislación aplicable acordes a los criterios de previsibilidad y seguridad jurídica que promueve la UE.

El proceso de armonización normativa que están impulsando las instituciones europeas incidiendo en sectores tan particulares como el Derecho de familia, y en los cuales había mantenido hasta el momento una actitud de inacción legislativa, permite plantearse por un lado, si la alteración del esquema tradicional de fuentes de elaboración legislativa es respetuosa con las soberanías de los distintos Estados miembros de la UE, y por otro, si este proceso de modernización normativa implica necesariamente la pérdida cuasi-automática de las tradiciones e instituciones jurídicas preexistentes por constituir una diversidad legislativa

⁴⁷ En relación a esta interesante reflexión, entre otros puede verse el estudio del profesor ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago: “Derecho internacional privado europeo, plurilegislación civil española y Derecho interregional (o ¿para quién legisla el legislador autonómico de Derecho Civil?)”. *Dereito*, vol. 15, n° 1, 2006, pp. 264-285.

contraria al libre desencadenamiento de las relaciones transfronterizas, o si en cambio, dicho proceso supone un impulso para que el legislador estatal y el autonómico sean capaces de modernizar, adecuar y desarrollar a la realidad social actual su Derecho⁴⁸.

Así, cabe plantearse la posible aplicación de las soluciones técnicas y modernas reguladas por el Derecho europeo para los conflictos de leyes internacionales como normativa de Derecho interregional. Esta posibilidad supondría la modernización del sistema interregional mediante el Derecho internacional privado europeo, pues algunas de las normas europeas anteriormente analizadas parecen advertir que el legislador europeo no es ajeno al Derecho Civil Foral en las situaciones internacionales ni en las puramente interregionales.

Finalmente, cabe subrayar que a nuestro juicio es necesario abogar por un adecuado equilibrio entre los diferentes intereses en presencia con la finalidad de lograr un consenso que permita una mayor armonización jurídica conflictual, e incluso en una segunda fase una armonización material, que garantice una mayor integración política, social, económica y jurídica de la UE. No obstante, estamos convencidos de que dicho consenso entre operadores jurídicos y políticos implicados en dicho proceso uniformizador, debe tener en cuenta y ofrecer una solución acorde a las diferentes realidades jurídico-privadas existentes en los diversos ordenamientos internos de los Estados miembros de la UE, con la clara finalidad de garantizar la pluralidad normativa de los distintos ordenamientos privados europeos coexistentes, y permitir y proteger la vigencia de nuestro ordenamiento civil navarro que permite proyectar *ad extra* una particular concepción jurídica de la propiedad y de la familia que nos diferencia y debe ser respetada.

⁴⁸ Sobre este particular pueden verse las consideraciones vertidas por ÁLVAREZ RUBIO, Juan José: El nuevo Derecho privado europeo y sus repercusiones en el Derecho Civil Vasco”. *Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. Bilbao: Parlamento Vasco, 2016, pp. 167-185.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago: “Derecho internacional privado europeo, pluri-legislación civil española y Derecho interregional (o ¿para quién legisla el legislador autonómico de Derecho Civil?)”. *Dereito*, vol. 15, nº 1, 2006, pp. 264-285.

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José: *Las normas de derecho interregional de la ley 3/1992 de 1 de julio, de derecho civil foral del País Vasco*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995.

—: “La necesaria reforma del sistema español de Derecho interregional”. *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*. Vitoria-Gasteiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 1997, pp. 289 y ss.

—: “La incidencia del Tratado de Amsterdam en el sistema español de Derecho interregional”. *Anales de la Facultad de Derecho*, 18, noviembre de 2001, pp. 65-78.

—: “El futuro del Derecho Foral Vasco: la necesaria modernización de nuestro ordenamiento privado”. *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, Donostia-San Sebastián: RSBAP/EAE, 2010, nº LXVI-2, pp. 775-795.

—: *Las Lecciones Jurídicas del Caso Prestige: Prevención, Gestión y Sanción frente a la contaminación marina por hidrocarburos*. Pamplona: Aranzadi, 2011 pp. 13-32.

—: El nuevo Derecho privado europeo y sus repercusiones en el Derecho Civil Vasco”. *Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. Bilbao: Parlamento Vasco, 2016, pp. 167-185.

ÁLVAREZ TORNÉ, María: “La regulación de la competencia internacional en el Reglamento de la UE en materia sucesoria: un nuevo escenario frente al sistema español de DIPr”. En FORNER DELAYGUA, J., GONZÁLEZ BEILFUSS, C. y VIÑAS FARRÉ, R. (coords.): *Entre Bruselas y La Haya*. Madrid: Marcial Pons, 2013, pp. 109-111.

BELINTXON MARTIN, Unai: *Derecho europeo y transporte internacional por carretera*. Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2015.

BONOMI, Andrea y WAUTELET, Patrick: *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) nº650/2012, de 4 de julio de 2012*. Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2015.

BORRÁS, Alegría: “La Comunitarización del Derecho Internacional Privado: pasado, presente y futuro”. *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz (2001)*. Vitoria-Gasteiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 2002, pp. 285-318.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis: “El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea”. *Anales de Derecho*, n° 21. Murcia: Universidad de Murcia, 2003, pp. 49-69.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier: “La autonomía de la voluntad conflictual y la mano invisible en la contratación internacional”. *La Ley*, n° 7847, de 27 de abril de 2012.

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto: “Integración Europea y Derecho Internacional Privado”. *RDCE*, vol. 2, 1997, pp. 413-445.

—: “La evolución del Derecho internacional privado comunitario en el Tratado de Amsterdam”. *REDI*, vol. L, n° 1, 1998, pp. 373 -376.

—: “Contratación internacional: La evolución del modelo de la Unión Europea”. *Revista mexicana de Derecho internacional privado y comparado*, n° 29, septiembre de 2011, pp. 67-89.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos: “Derecho internacional privado y Derecho comunitario”. *RIE*, vol. 17, 1990, pp. 785-824.

—: “El Espacio de libertad, seguridad y justicia consolidado por la Constitución Europea”. *La Ley*, D-195, 2004, p. 16.

—: “La comunitarización del Derecho internacional privado y Derecho aplicable a las obligaciones contractuales”. *RES*, n° 140, 2009, pp. 600 y ss.

—: *Sistema de Derecho económico internacional*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Civitas, 2010.

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio Diego: *Derecho Internacional Privado. Introducción*. Madrid: Universidad Autónoma (Xerocopia), 1984.

—: “Diversification, Spécialisation, Flexibilisation et Materialisation des régles de Droit International Privé”. *RdesC*, t. 287, 2002, pp. 156 y ss.

GUZMÁN ZAPATER, Mónica: “El reglamento CE núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: régimen general, contratos de consumo y contrato individual de trabajo”. *Aranzadi civil*, n° 2, 2009, pp. 2257-2286.

—: “Cooperación civil y tratado de Lisboa: ¿Cuánto hay de nuevo?”. *La Ley*, n° 7479, 2010, pp.713 y ss.

IRIARTE ÁNGEL, José Luis: “La armonización del Derecho internacional privado por la Unión Europea”. *Jado: Boletín de la Academia Vasca del Derecho*, n° 9, 2006, pp. 47-73.

—: “Propiedad y Derecho internacional”. *Los conflictos internos en el sistema español*. Fundación registral (Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España), 2007, pp. 133-163.

—: “Conflictos de leyes internos. Notas fundamentales de la situación actual”. *Jado: Boletín de la Academia Vasca del Derecho*, 18, diciembre de 2009, pp. 55-93.

—: “Ámbito material y personal y normas conflictuales”. *Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. Bilbao: Parlamento Vasco, 2016, pp. 135-161.

JIMENO ARANGUREN, Roldán: “Derecho Civil Navarro y Codificación general española”. *AHDE*, tomo LXXXII, 2012, pp. 269-283.

—: *El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2015, pp. 267-274.

QUINZÁ REDONDO, Pablo y CHRISTANDL, Gregor: “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 3, Julio 2013, pp. 8-10.